



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

20 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO

(003748)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES Identificado con NIT 830013773-2.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado N°209701 del 3 de noviembre de 2015 – ID 67558, el señor(a) ANONIMO sin identificación con Dirección de notificación electrónica dianaroju@yahoo.com, presentó solicitud de investigación contra de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES con NIT 830013773-2, con domicilio en la CRA 31 A 9-11 de Bogota, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual. (fl. 1).

En la queja informan que:

“- No tienen afiliados a sus empleados a E.P.S....

- No cuentan con ARL...

- La empresa no cuenta con Reglamento interno de trabajo...

- Los empleados no perciben cesantías, primas, vacaciones”.(fl.2)

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto de Asignación No. 7017 de fecha 24 de noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 10 para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 en contra de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES. (fl.5).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Mediante Auto de Avóquese de fecha 26 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos. (fl 6).
3. Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado ordena requerir a la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, para que allegue con destino a este expediente copias de los documentos relacionados a folio 7.
4. Mediante oficio de salida N°7311000-99558 del 23 de mayo de 2016 se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta. (fls.11 y 12).
5. El día 13 de junio de 2018, se llevó a cabo visita de carácter reactivo la cual fue atendida por el señor Guillermo Macias Riveros con c.c. No.19.297.738, en calidad de Gerente General de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, quien manifestó: "Que sus empleados están vinculados a través de contrato de prestación de servicios, que cada uno paga su seguridad social, y ellos pagan lo de ley.
6. Mediante Auto de Reasignación No. 01093 de fecha 2 de abril de 2019, se Reasigno a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 10 con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, tal y como obra a folio 16.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las normas citadas en los fundamentos jurídicos.

En virtud de los hechos narrados en la queja con radicado No. 209701 de fecha 03 de noviembre de 2015, denuncia presentada por el señor(a) ANÓNIMO y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Una vez realizada las vistas de carácter reactivo por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No.10 de P.I.V.C, y de acuerdo con lo manifestado y con la documentación aportada en la presente diligencia por el señor Guillermo Macias Riveros con c.c. No.19.297.738, en calidad de Representante Legal de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, donde manifiesta que:

"Que sus empleados están vinculados a través de contrato de prestación de servicios, que cada uno paga su seguridad social, y ellos pagan lo de ley."

De las anteriores diligencias queda acta que obra a folios 13 al 15, en la cual se registró las respuestas dadas por el señor Guillermo Macias Riveros con c.c. No.19.297.738, en calidad de Representante Legal de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, a cada una de las preguntas formuladas por el Inspector de trabajo comisionado.

De las Diligencias se puede concluir que:

- No se evidencia vinculación laboral, civil o comercial en la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES con el personal presente en la empresa.
- La queja es presentada por un ANÓNIMO, lo cual imposibilita la ampliación de la queja.
- De acuerdo con lo expresado por el Gerente General, el personal que presta los servicios en la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, es personal contratado por prestación de servicios y la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES no tiene vínculo laboral con este personal.

Así las cosas, no se cuenta con pruebas que permitan evidenciar violación alguna contra la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual de los trabajadores de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES.

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES en cabeza de su representante Legal, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró presunto acto atentatorio contra la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual de los trabajadores de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES, se procede a archivar la queja en etapa de Averiguación Preliminar ya que los hechos investigados frente a lo que encontró el despacho en la diligencia de carácter reactiva no encuadran en normatividad alguna para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el señor Guillermo Macias Riveros con c.c. No.19.297.738, en calidad de Representante Legal de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES y lo observado en la Diligencia de Inspección de carácter reactiva realizada para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES con NIT 830013773-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del RADICADO No. 209701 de fecha 3 de noviembre de 2105, denuncia presentada por el señor(a) ANÓNIMO, en contra de la empresa EJES, PIÑONES Y AFINES con NIT 830013773-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: EJES, PIÑONES Y AFINES., con NIT 830013773-2, dirección de notificación judicial CRA 31 A 9-11 de la ciudad de Bogotá.

Reclamante: anónimo, con dirección de notificación electrónica dianaroju@yahoo.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FOREIRO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

No. Radicado: 08SE2021741100000020490
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Ejes piñones y afines
car 31a # 9-11
Ciudad



Radicado: 209701 de fecha 11/3/2015

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Ejes piñones y afines** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3748 del 20/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.